

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 059

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión No. 6

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00295-00
TEMA: RECHAZO POR CADUCIDAD

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

El señor Eduardo Guzmán Céspedes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad del i) Auto No. ADC-306 del 27 de noviembre de 2018, que negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de esa anualidad y ii) la Resolución No. RDC -743 del 17 de diciembre de 2018, que confirmó la negativa del recurso de reconsideración. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la UGPP tenga en cuenta todos sus gastos del año 2015, se reliquide y otorgue los beneficios del artículo 179 de la Ley 1607 de 2011, y se detenga todo cobro coactivo en su contra.

Indicó el demandante que la UGPP, mediante liquidación No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, determinó un valor mayor a pagar, basado en los ingresos brutos de la declaración de renta del año 2015, dejando de lado gastos o costos expuestos en esa declaración.

2. Trámite procesal surtido previo admisión.

La demanda fue radicada el 13 de marzo de 2019¹, correspondiéndole al Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, despacho judicial que, mediante providencia del 31 de mayo de esa misma anualidad, remitió el asunto a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, por falta de competencia territorial².

El 18 de junio de 2019³, las diligencias fueron asignadas al Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, despacho judicial que, mediante providencia de 9 de septiembre de esa anualidad, remitió el asunto a esta Corporación por falta de competencia por factor cuantía⁴.

Mediante auto del 15 de enero de 2020⁵, se inadmitió el asunto, con el fin de que se adecuara las pretensiones incoadas, pues a lo largo de la demanda se expresaba la inconformidad sobre la liquidación oficial proferida mediante Resolución No. RDO- 2018-01026 del 26 de abril de 2018, acto administrativo que no fue demandado; aunado a ello, se precisó la falta de estimación razonada de la cuantía, pues en el escrito de demanda no se relaciona el origen de la suma indicada; así mismo, se requirió al actor para que allegara las constancias de notificación de los actos administrativos objeto de nulidad y de la liquidación oficial; y se ordenó oficiar a la UGPP para que allegara copia del expediente administrativo, incluyendo las diligencias de notificación de actos demandados y la liquidación oficial.

Decisión que fue notificada en estado del 16 de enero de 2020, la cual fue comunicada en esa misma data al correo electrónico del apoderado judicial del demandante⁶.

El 30 de enero de 2020, el apoderado sustituto de la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, indicando en el acápite de aclaración de las pretensiones, que la solicitud de nulidad recae sobre los actos administrativos iniciales, esto es, auto No. ADC-306 del 27 de noviembre de 2018 y Resolución No. RDC -743 del 17 de diciembre de esa misma anualidad; indicó que la estimación de la cuantía proviene del valor de la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018 y que no posee documental de las notificaciones requeridas⁷.

¹ Pág. 48, anexo 001 o folio 47 del expediente físico.

² Pág. 71 al 74, anexo 001 o folios 65 y 66 del expediente físico.

³ Pág. 79, anexo 001 o folios 71 del expediente físico.

⁴ Pág. 83 al 85, anexo 001 o folios 70 y 71 del expediente físico.

⁵ Pág. 91 al 94, anexo 001 o folios 81 y 82 del expediente físico.

⁶ Pág. 94 y 95, anexo 001 o folios 82 reverso y 84 del expediente físico.

⁷ Pág. 97al 100, anexo 001 o folios 84 al 87 del expediente físico.

Por otro lado, la Secretaría de la Corporación, el 12 de febrero de 2020, ofició a la UGPP para que allegara las constancias de notificación solicitadas en auto inadmisorio⁸; el 8 de octubre de esa misma anualidad, comunicó a la parte demandante la digitalización del expediente en la aplicación TYBA de la Rama Judicial⁹; y el 22 de octubre de 2020, requirió por segunda vez a la UGPP la documentación solicitada¹⁰.

Sobre el requerimiento, el 27 de octubre de 2020, la UGPP dio respuesta aclarando en primer lugar que el 4 de abril de esa anualidad, envió vía electrónica la información solicitada, pero resultó fallido, no obstante, el 14 de julio de 2020, realizó un nuevo envío de la documentación requerida, siendo entregada en esa data, por lo que resalta que nuevamente realiza el envío de los actos administrativos solicitados, junto con las constancias de notificación¹¹.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Le corresponde a la Sala analizar, conforme a la subsanación de demanda y la documentación allegada, si el asunto cumple los requisitos de admisibilidad, principalmente haberse haber agotado los recursos obligatorios de ley.

2. Precisiones jurídicas.

El artículo 138 del CPACA dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en la norma jurídica podrá solicitar la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca su derecho.

Por su parte, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 ibídem, expresa que cuando el medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho su presentación deberá hacerse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo atacado.

Sobre los requisitos previos para demandar el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, precisa que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido los recursos ejercidos y decididos los recursos

⁸ Pág. 101 y 102, anexo 001 o folios 88 del expediente físico.

⁹ Anexo 003.

¹⁰ Anexo 004.

¹¹ Anexo 005.

que de acuerdo a la ley fueren exigidos por ley; requisito que no será exigible si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Sobre la exigencia de este requisito en las liquidaciones oficiales emitidas por la UGPP, es de resaltar que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los procedimientos de la liquidación oficial emitida por esa Unidad Administrativa se ajustan a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, se adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

Por su parte, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, que regula el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales, precisa que contra la liquidación oficial o la resolución de sanción procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Al respecto, el Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, en su artículo 720, establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial o la resolución que imponga sanción, no obstante, en el párrafo dispone que el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, cuando se hubiese atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial.

Por lo tanto, generalmente ante los actos expedidos por las autoridades tributarias, es obligatorio interponer recurso de reconsideración, a menos que se configure los requisitos previstos en el párrafo del artículo 720 del ET, para demandar sin haber presentado el recurso de ley obligatorio.

Sobre la presentación de demanda *per saltum*, cuando se analiza la legalidad de la liquidación oficial emitida por la UGPP, el Consejo de Estado¹², indicó que si bien el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, no prevé esta alternativa, conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el contribuyente puede prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

¹² Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020150192301 (22387), del 2 de febrero de 2017. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (E).

Con las anteriores precisiones jurídicas, pasa la Sala resolver el problema jurídico planteado.

3. Caso concreto.

El señor Eduardo Guzmán Céspedes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad del Auto No. ADC-306 del 27 de noviembre de 2018 y de la Resolución No. RDC -743 del 17 de diciembre de esa anualidad, que inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la UGPP tenga en cuenta todos sus gastos del año 2015, reliquide y otorgue los beneficios del artículo 179 de la Ley 1607 de 2011 y detenga todo cobro coactivo en su contra.

Sin embargo, debido a que dentro de las pretensiones aludidas no se incoaba la nulidad de la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, expedida por la UGPP, pese a que en realidad es el acto administrativo que se cuestiona, mediante auto de 15 de enero de 2020, se inadmitió la demanda en aras de que el demandante, entre otros aspectos, adecuara las pretensiones esbozadas solicitando la nulidad de la liquidación oficial; carga procesal que no fue cumplida, pues en el escrito de subsanación, se reiteraron las pretensiones de nulidad sobre los actos administrativos demandados primigeniamente, sin que se hubiera pretendido la nulidad requerida.

Sobre la individualización de pretensiones el artículo 163 del CPACA, expresa que si el acto administrativo fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Dentro del plenario se observa que los actos administrativos que se pretenden nulitar, resolvieron el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, esto es, el Auto No. ADC-306 del 27 de noviembre de 2018 y la Resolución No. RDC -743 del 17 de diciembre de 2018; es decir, que la liquidación oficial es el acto administrativo que da origen al recurso de reconsideración interpuesto por la parte de demandante en sede administrativa y el cual fue resuelto en los actos administrativos demandados, por lo tanto, la liquidación oficial debe ser objeto de nulidad.

Máxime si se tiene en cuenta que, los cuestionamientos esbozados en el escrito de demanda y las pretensiones de restablecimiento, como la solicitud de reliquidación la liquidación de la UGPP y la suspensión de cobro coactivo que

tiene origen en la liquidación aludida, por lo que se concluye que la pretensión del demandante es dejar sin efectos la liquidación oficial.

Así las cosas, se tendrá como demandada la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, expedida por la UGPP, al ser el acto administrativo sobre el cual se interpuso el recurso de reconsideración; por lo que, pasa la Sala a analizar los presupuestos de admisibilidad del presente medio de control, iniciando por el agotamiento de los recursos que por ley son obligatorios.

Como se indicó en las precisiones jurídicas, cuando se trata de las liquidaciones oficiales expedidas por la UGPP, es obligatorio la presentación del recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, a menos de que la autoridad administrativa no hubiese dado la oportunidad para interponer el recurso aludido o que se configure los requisitos para demandar *per saltum*.

De la notificación de la liquidación oficial expedida por la UGPP, se tiene que el demandante aduce en los numerales 1° y 2° del escrito de demanda que, el 14 de septiembre de 2018, tuvo conocimiento del cobro coactivo en su contra, fecha en la cual mediante oficio con radicado No. 201815308501941 le informaron la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018; así mismo, precisó en el numeral 13° que la notificación de la liquidación se realizó indebidamente, pues la guía de correo expresa que fue recibida por la señora Susana Rome, de quien no tiene conocimiento y, por ende, no conoció el contenido del acto administrativo.

Por lo anterior, se requirió en auto inadmisorio a la parte demandante y a la UGPP, para que allegaran las constancias de notificación de los actos administrativos demandados y de la liquidación oficial, a lo cual precisó la parte actora que no cuenta con ningún soporte de las notificaciones realizadas; por su parte, la UGPP allegó las constancias respectivas.

En este punto y atendiendo la postura de la parte demandante, relacionada con la indebida notificación de la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, encuentra la Sala que la misma no resulta acertada, pues, verificado dicho aspecto en el expediente administrativo allegado al plenario, se tiene que la UGPP utilizó uno de los medios previstos en el artículo 565 del Estatuto Tributario para notificar la liquidación oficial, ya que envió el acto administrativo por servicio de mensajería el 3 de mayo de 2018, tal como se constata con la guía No. RN944274294C0¹³ y el oficio de fecha 30 de abril de

¹³ Documento 201815002096741.PNG, anexo 006, acceso anexo correo UGPP

2018, con radicado No. 201815002096741¹⁴, mediante el cual el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, notifica al demandante la liquidación oficial, anexándole copia del mismo, junto con un (1) anexo detallado en medio magnético.

Envío que según se observa en la guía de correo expedida por la empresa 472, fue entregado el 7 de mayo de 2018, en la dirección “CL 31 G 11-09 BRR EL RECREO” de Villavicencio, con observación de “6 F y 1CD”, documentación que fue recibida por la señora Susana Rome, a saber:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN944274294CO	
472		Código de Operación: UJC CENTRO		Fecha de Admisión: 03/05/2018 15:35:57	
Código de Servicio: 872182		Número: Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP - CORREO Y CORRA - METIC.CIT 1900373813		Causal Devoluciones:	
Dirección: CRA 68 No 15-17		Teléfono: 4249595		<input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 201815002096741		Código Postal: 11001286		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltante <input type="checkbox"/> Aperturas Desordenadas <input type="checkbox"/> Faltas de Etiquetado	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111872		Fecha nombre y/o sello de quien recibe: Susana Rome No:	
Número: Razón Social: EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES		Dirección: CL 31 G 11-09 BRR EL RECREO		Fecha de Entrega:	
Tel:		Código Postal:		Distribuidor:	
Ciudad: VILLAVICENCIO, META		Código Operativo: 1022000		C.C.	
Peso Financiero: 500		Dica Contener:		Observaciones del cliente: 6 F y 1 CD	
Peso Volumen: 600g				07 MAY 2018	
Peso Factura: 500				LINTON TRIVINO	
Valor Declarado: 510.000				C.C. 84 033 181 de Vill	
Valor Flete: 37.300					
Costo de manejo: 50					
Valor Total: 57.300					
1032		1111		572	
000		AC.CENTRO		CENTRO A	

Proceder que conforme el parágrafo del artículo 565¹⁵ y el artículo 569¹⁶ del Estatuto Tributario, se encuentra conforme a la ley, pues el funcionario de la administración envió copia de la liquidación oficial a la dirección de ubicación informada por el demandante en el Registro Único Tributario – RUT, tal como se observa en las actualizaciones de los años 2014 y 2016, allegadas por la parte actora, esto es, la “CL 31 G 11 09 BARRIO EL RECREO” de Villavicencio, a saber:

¹⁴ Documento OF RDO-2018-01026 DEL 26.04.2018.pdf, anexo 006, acceso anexo correo UGPP.

¹⁵ **ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.** <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. (...)

¹⁶ **ARTICULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Dirección que coincide con la utilizada por la UGPP para notificar la liquidación oficial, la cual no es desconocida por la parte actora, pues en el escrito de demanda no se debate tal particularidad sino que, la persona que recibió la liquidación y sus anexos, no es conocida por el demandante, siendo esta la razón por la que no pudo conocer en tiempo la liquidación emitida por la UGPP.

Al respecto el Consejo de Estado¹⁷, en un caso de connotaciones similares, en el cual la resolución objeto de notificación fue recibida por la portería en la dirección informada por el contribuyente consideró “(...) la Sala considera que este hecho no hace ineficaz la notificación por correo que, en debida forma, hizo la DIAN, ni le quita los efectos jurídicos llamados a producir. De tal manera que sólo basta con que el acto administrativo haya sido remitido a la dirección correcta informada por el contribuyente, como en este caso ocurrió, sin que puedan alegarse circunstancias externas, ajenas a la administración tributaria, para endilgar una indebida notificación.”

Así las cosas, para la Sala la notificación de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, fue realizada el 7 de mayo de esa anualidad, fecha que se tendrá como punto de partida para verificar el requisito de agotamiento de los recursos obligatorios.

Al respecto, se observa, teniendo en cuenta la notificación aludida, que el recurso de reconsideración se presentó extemporáneamente, ya que fue radicado el 25 de octubre de 2018, es decir, cinco (5) meses después de la notificación de la liquidación oficial, por lo tanto, al no presentarse en término el recurso de reconsideración que por ley es obligatorio contra la liquidación oficial de la UGPP, esto es, dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación

¹⁷ Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 130012331000201000885-01 (19886), del 6 de agosto de 2015. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

oficial, se tiene que el demandante no cumplió el requisito previo para demandar.

Por lo tanto, el asunto no es susceptible de control judicial, pues la presentación dentro de la oportunidad legal del recurso de reconsideración en asuntos tributarios, es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Además, no se observa la configuración de alguna excepción prevista para prescindir de la presentación del recurso de reconsideración, pues la UGPP en el numeral cuarto de la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, puso de presente al demandante el recurso que procedía contra la liquidación emitida, indicándole el término con el que contaba para su interposición, a qué dependencia debía dirigirse el recurso y los puntos de recepción.

De manera que, la autoridad administrativa otorgó al demandante la oportunidad para interponer el recurso procedente, sin que se hubiera presentado en término.

Aunado a ello, tampoco se observa la configuración del requisito previsto en el párrafo del artículo 720 del ET, pues conforme la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, el demandante fue requerido previamente el 29 de septiembre de 2017, mediante acto administrativo No. RCD-2017-02473, el cual le fue notificado el 12 de octubre de esa anualidad, en la dirección "CL 31 G 11 09 BARRIO EL RECREO" de Villavicencio, con observación "7F+CD+RCD-2017-02473", tal como se avizora en la certificación expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁸, a saber:



18 https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=RN839866376CO&g-recaptcha-response=03AGdBq24qBA4BR_fn_xlKu-ge7XnCzofh7Bk7vuPfgapORPt6kIpaZryd-pAFNIREMtZ3PTayacB2TYoniDwhT9fu94omEdyAd6T66180_iesvyeCuuRSQ2cG2-ZHGJSZj85bELWi-JHD3qaiv6f9K8Y9mdc2KuWhpShny33OkdUFfiezYBFZAb03JWUsoPra0Vz3LfP9cilPf4rooq4fcctEAXh_5uessEerZqfirlzTtNPqmW8obMSbWu2PWUJ5V-34z4ZDKdq5TyBZFCIRHICDnauPSAvIETR55y0U1PTOgnqiVArYnj1GtKJR5OAWL6yOTvtBGwSfxTJ9Dur4dZQ38W1OrgiVYbqVID_JxyASiR3d5nZ3t2NR5aVtS-hpFas5EmXpjdlanfcyrmBurVKadz3AuALAsmr5mgup01t1FCmLNRX6yU70XpBNnCr8F-nNjQ8-gCCNnNYbhCBqdyPUop91-CA
<http://svc1.sipost.co/trazawebisp2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN839866376CO>

Sin que el demandante haya atendido en debida forma el requerimiento especial realizado por la UGPP previo a expedir la liquidación oficial No. RDO-2018-01026 del 26 de abril de 2018, de manera que resultaba obligatoria la interposición del recurso de reconsideración.

En conclusión, para la Sala resulta claro que en el *sub lite*, no se agotaron los recursos de ley contra el acto administrativo particular objeto de demanda, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado sustituto de la parte demandante, doctor Cristian Alexander Maussa Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.838.115 de Villavicencio y T.P. 324.962 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución visible a folio 84 del expediente físico y página 97 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Cristian Alexander Maussa Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.838.115 de Villavicencio y T.P. 324.962 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, señor EDUARDO GUZMÁN CÉSPEDES, conforme el poder de sustitución visible a folio 84 del expediente físico y página 97 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiada y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha, según acta No. 008.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

418bd037ee6f11a51026b08f669a1372373ec62162d6d83dfe857d52baaa8487

Documento firmado electrónicamente en 19-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>